

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 289.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

«El Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dirige á este Ministerio eluplicatorio siguiente. —Excmo. Sr.—En este Juzgado se instruye causa á instancia de D. Cipriano Moro contra D. Gabriel Feito por defraudacion de propiedad literaria, y en ella á peticion del espresado Moro he acordado dirigir á V. E. atenta comunicacion para que se sirva prevenir á los Sres. Gobernadores de provincia, y especialmente á los de Sevilla y Córdoba que donde quieran se encuentren haciendo objeto de venta las láminas que digan *Glorias de España, Episodios de la guerra de Africa*, y carezcan de autor, editor litógrafo y dibujante á su pie, se apoderen de ellas ocupando todas las que tenga el espededor, procediendo á lo que corresponda sobre su procedencia, y dando aviso á este Juzgado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que

se espresan. Leon 19 de Mayo de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 290.

Capitania general de Castilla la Vieja.

E. M.—Seccion 2.^a

El Sr. Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 1.^o del actual me comunica la Real orden que copio:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—Habiendo desaparecido las razones y motivos que hicieron necesarios dictar la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado respecto á retiros y licencias absolutas de los Gefes y Oficiales del Ejército, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver quede sin efecto dicha Real resolucion volviendo los mencionados retiros y licencias al curso y trámites establecidos en las Reales disposiciones anteriores á la ya citada de 27 de Diciembre último.—De orden de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su publicidad entre las clases militares, disponiendo su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchas años. Valladolid 17 Mayo 1860.—Martinez.—Sr. Gobernador militar de la provincia de Leon.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se espresan en la adjunta certification.

1.^o El remate se celebrará á las 12 de la mañana del dia 17 de Junio próximo en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda y en los Ayuntamientos de Otero de Escarpizo, Astorga y Campazas, ante los respectivos Alcaldes Procurador Sindico, y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.^o No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.^o Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^o El arrendatario de una ó mas fincas las recibirá con espresion de casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estia del pais.

5.^o El arrendatario pagará por anualidades el dia 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que esta sea aprobada por la Superintendencia.

6.^o El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día del de 1864.

7.^o Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^o No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser de suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de largo-termino ni otro incidente imprevisto.

10.^o En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador moncomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.^o Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si la hubiere, el del papel que se invierte en el espediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1833, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.^o Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.^o Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar sino las satisficiesen oportunamente.

14.^o El remate se hará en puja á la plena admitido cuentas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certification que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en los de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya entidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.^o Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pago de la parte aliecuota que pueda corresponder por razon de riegos y otros servicios de las fincas, y el costo de las reparaciones de sus cercas si las hubiere.

16.^o Si hubiese mas fincas de la misma procedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo, y la Administracion no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo no exigiéndole mas retribucion que el denunciarias inmediatamente dando relacion de su cabida, situacion y linderos, pero si á los 15 dias de entrar en su disfrute no lo pudiese en conocimiento de esta Administracion, pagará la renta que por aquellas puede corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

PARTIDO DE ASTORGA.

AYUNTAMIENTO DE OTERO DE ESCARZEDO.

Cabildo de Astorga.

Una heredad compuesta de 55 tierras que hacen de sembradura 42 fanegas, 9 celemines y 2 cuartillos, 14 prados de 5 fanegas y un celemin y 5 huertas de 7 celemines, todas en término de Brimeda, Santa Marta de Corneiros y Babillos, señaladas en el inventario con los números 21.678 al 21.749, las llevan en arriendo Antonio Perez y compañeros, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.766 rs. 40 céntimos.

Una heredad compuesta de 27 tierras que hacen de sembradura 18 fanegas 5 prados de una fanega un celemin y 2 cuartillos, y una tierra linar de un celemin; todas en término de Brimeda, señaladas en el inventario con los números 28.572 al 28.702; las llevan en arriendo Antonio Perez y compañeros, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 690. rs.

Una heredad compuesta de 22 tierras que hacen de sembradura 8 fanegas y 8 celemines, y 2 huertas de una fanega 5 celemines, todas en término de Brimeda y Astorga, señaladas en el inventario con los números 21.405 al 21.428, las lleva en arriendo Narciso Vicente, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 785 reales 40 céntimos.

Una heredad compuesta de 21 tierras que hacen de sembradura 27 fanegas 5 celemines, 6 prados de 5 fanegas 5 celemines, todas en término de Brimeda, Astorga y Pradorrey, señaladas en el inventario con los números 20.904 al 20.950, las llevan en arriendo Pedro Puente y compañeros, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1 656 reales.

Capellanía de la Magestad en Escarpizo.

Una heredad compuesta de 15 tierras que hacen de sembradura 8 fanegas 5 celemines en término de Otero, señaladas en el inventario con los números 23.251 al 23.265, las llevan en arriendo Pedro y Manuel García de Otero, y Antonio Rebolado de Sopena, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 552 reales.

Fábrica de Brimeda.

Una heredad compuesta de 54 tierras que hacen de sembradura 25 fanegas 5 celemines, 11 prados de 4 fanegas 4 celemines y un huerto de un celemin, todas en término de Brimeda y Astorga, señaladas en el inventario con los números 20.950 al 21.024, las lleva en arriendo Juan Grande, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.359 reales 20 céntimos.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.

Fábrica de Sta. Marta.

Una heredad compuesta de 24

tierras que hacen 27 fanegas 5 celemines 2 cuartillos, término de Astorga, Vallevejiga y Murias de Bachivaldo, señaladas en el inventario con los números 30.776 al 30.800, las lleva en arriendo Vicente del Barrio, en 1.176 reales que sirven de tipo para la subasta.

PARTIDO DE VALÉNCIA DE D. JUAN.

AYUNTAMIENTO DE CAMPAZAS.

Fábrica de Villafra.

Una heredad compuesta de 50 tierras que hacen de sembradura 68 fanegas 8 celemines, en término de Campazas, las lleva en arriendo Isabel Fernandez vecina de Campazas en 16 fanegas de trigo y 16 fanegas de cebada onallos, y sirve de tipo para la subasta la cantidad de 788 reales 64 céntimos.

Nota. Estas fincas se especifican mas por menor en el expediente de arriendo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leon 16 de Mayo de 1860. — Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

(GACETA DEL 14 DE MAYO NUM. 135.)

Habiéndose padecido algunas equivocaciones materiales al insertar en la Gaceta del día 11 de este mes el pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones terrestres de sal, se reproduce debidamente corregido, para conocimiento del público.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESCANTADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Península e islas Baleares por el término de tres años.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido á los alfóles terrestres de la Península e islas Baleares. Entiéndase por puntos de surtido las fabricas y depósitos de donde han de hacerse las remesas.

2.ª El contrato durará tres años, desde 1.º de Enero de 1861 á 31 de Diciembre de 1863.

3.ª La Direccion general de Rentas escantadas pasará el que resulte contratista, en el mes de Octubre de cada año, nota expresiva de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfóles en el año siguiente, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfóles desde 1.º de Enero. Si las remesas llegasen á su destino antes de esta época, no tendrá derecho el contratista á percibir los portes hasta el año á que correspondiese el servicio.

Las consignaciones para el año 1861 se pasarán al contratista inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad al citado mes de Octubre.

4.ª El abasto de los alfóles se verificará desde cualquiera de las fabricas y depósitos que respectivamente se les designan en primer término en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se agotasen las existencias, se hará el abasto desde los expresados en la cuarta casilla de la misma relacion; y solo en el

caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar las fabricas y depósitos de donde deban continuarse las conducciones, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios ni por la variacion que se haga en este sentido, ni porque se altere el primer de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladan, supriman ó establezcan algunos alfóles, depósitos ó fabricas.

Esto no obstante, si ocurriese alguna vez que los consumidores de sal de alguna de las salinas de que los alfóles se surten en primero ó segundo término hiciesen reclamacion sobre la calidad de aquel ó otras circunstancias, justificada que sea podrá la Direccion general alterar el orden de surtido establecido por esta condicion.

5.ª Si fuese necesario ampliar las consignaciones, el contratista principiará á conducir el número de quintales á que oscienda la ampliacion á los ocho dias de la fecha en que se le posee el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se harán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sétima casilla de la citada relacion, sin perjuicio de lo establecido en la condicion 4.ª y de las alteraciones que sea preciso introducir por efecto de las que experimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las remesas de modo que los alfóles tengan el surtido para el consumo ordinario, y además el número de quintales de sal que constantemente debe haber en ellos como existencia permanente segun la citada relacion. No será obligacion indudicable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Marzo de 1861.

8.ª Las conducciones de sal empezarán en el mes de los almeces de los puntos de surtido, y terminan despues de dejar pasado y entrojado el género en los alfóles, siendo de cuenta del contratista los gastos que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Al presentar conductores el contratista en los puntos de surtido, los Administradores les suministrarán la sal que hayan de conducir, y el mismo contratista ó su representante entregará á estos un conocimiento por triplicado, sin enmiendas ni raspaduras, que exprese el nombre del conductor, el pueblo de su naturaleza, el de su vecindad, la provincia á que estos pueblos pertenecen, el alfóles á que se destina la remesa, el número de quintales de que esta se compone, el número general de la guia, el estado en que se recibe la sal, y por último, la obligacion de ponerla en el punto de su destino dentro del plazo marcado en la expresada guia sin edulcoracion, enjula y limpio como debe salir de la fabrica ó depósito; en el concepto de que solo despues de cumplidos todos estos requisitos, será cuando los indicados Administradores permitirán la salida de la remesa, empezando desde este momento la responsabilidad del contratista.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de los puntos de surtido se reservarán uno como justificante en cualquier caso de todos y cada uno de los portaneres que debe comprobar; remitirán otro desde luego al alfóles adonde la remesa vaya destinada para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

10.ª Las conducciones se harán por regla general en carros cubiertos, y donde los caminos no permitan este medio de transporte, podrán verificarse en cahallerías; pero en ambos casos se envasarán las sales en sacos bien acondicio-

nalos, que deberá presentar el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se les originen.

La Direccion general de Rentas escantadas podrá disponer que se presenten y sellen los sacos despues de enviada la sal, abonándose por la Hacienda los gastos que ocasionaren estas operaciones.

11.ª Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco, que facilitará el contratista con seis libras de sal si este fuese de agua, ó con 100 libras al menos si fuese de piedra, y el conductor lo presentará en el alfóles adonde se dirija para comprobar el estado en que recibió el género en cuanto á su pureza y color; en el concepto de que si se prescinde de esta formalidad, el contratista será responsable de los defectos que contenga la sal, aunque procedan de la misma fabrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandalo estará escada posteriormente, y despues de lleno se preciará en cuatro con hilo bramante ó cuerda, estampándose sobre la cre en la union de los cabos, y la cruz que formará la precinta el sello de la fabrica ó depósito.

La Direccion podrá variar la forma que en esta condicion se determina para el escandalo, segun lo tenga por conveniente.

12.ª El contratista hará entrega de la sal en los alfóles dentro del plazo que se fija en la guia, que por ningún concepto excederá del que corresponde á razon de un día por cada tres leguas, de la distancia que respectivamente sea la marca con este solo objeto en la relacion adjunta; pero en el caso de no hacerlo y de no justificar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de la Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese existido detenido la sal, si la evolucion se verificase por las vías ordinarias, ó del respectivo Gefe de estacion si por los ferro-carriles, la Direccion, á quien se dará conocimiento de aquel suceso, dispondrá que se le exija la indemnizacion de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

13.ª Luego que llegue la sal á los alfóles se comprobará con lo del escandalo por los empleados que de ella hayan de hacerse cargo, quienes procederán sin demora á su recibio despues de asegurarse de que se encuentra tal como salió del punto de destino. Pero si notasen que se halla sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrá que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se halle en estado de ser admitida si el defecto consistiese solo en humedad, y dando aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija el valor, al precio de estanco, de la sal que aparezca inutil para el consumo público, y la participe á la Direccion general á fin de que proceda á lo demás que corresponde en vista de las causas que hubieren producido la inutilizacion.

La sal á que se refiere la última parte del párrafo anterior se inutilizará completamente á costa y satisfaccion del contratista, de manera que no pueda aprovecharse en uso alguno.

14.ª El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías al precio que por todos conceptos tenga la sal en el punto adonde fuere destinada; pero si aquellos excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, satisfará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho por otra parte á que se le abonen los portes de estos diferendos.

Tampoco tendrá derecho el contra-

liala el abono de portes por los excesos que en las entregas resulten, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Tanto los excesos como las faltas que aparecieren se notarán al dorso de la guía, firmando la nota el conductor; y en el primer caso, si el exceso ascendiese á más de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Dirección general para que adopte la providencia que corresponda.

15. Si la falta, adulteración, avería ó cualquiera otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposición de fuerza mayor insuperable, deberá el contratista justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expedientes debidamente instruidos, que remitirá á la Dirección general de Rentas estancadas á fin de que si procediere en justicia pueda eximirle de responsabilidad.

16. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que resulten por fin de cada mes en los alfolíes, y las de las fabricas y depósitos se la dará igualmente de las suyas respectivas siempre que lo solicite, para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en la inteligencia de que si presentase conductores en alguno de estos últimos establecimientos y tuviesen que volverse de vacío por falta de sal, no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios.

17. El contratista podrá transportar el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignación de cada alfolí, siempre que haya la suficiente cobida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en que entorajarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfacción de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se harán desde luego cargo de ella, y principiarán á despacharla con preferencia á lo que exista en los almacenes del alfolí á fin de no causar gastos indebidos al contratista.

18. Ninguna remesa de sal de las que despacha la fabrica de Cardona podrá constar de menos de 40 quintales y sus conductores irán siempre remidos, debiendo presentar la guía el Administrador de Rentas estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pertenecen para que pueda comprobar si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la que exprese aquel documento, haciéndolo consistir en el mismo bajo su firma.

Igualmente deberán marchar remidos todos los conductores de sal de las demás fabricas y depósitos cuyos cargos se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcación de aquellos establecimientos.

19. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fabricas y depósitos, y las de su recibio en los alfolíes se verificarán de sal á sal inextinguiblemente.

20. Es obligación del contratista presentar en las fabricas y depósitos las formiguas de las remesas respectivas; y si no lo verificase dentro de los 15 días siguientes al del vencimiento del plazo designado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Dirección general de Rentas estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal al tenor de lo establecido en la condicion 14, á no ser que justificase por otros medios haberla entregado en el punto de su destino ó hallarse en el caso expresado en la condicion 12.

21. Si al finalizar el contrato resultasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa á los alfolíes por resto de

sus respectivas consignaciones, el contratista quedará obligado á transportarlas.

22. El contratista satisfará 2 mrs. por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la fabrica de Añona, y 8 mrs. por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacen que recaudan los respectivos Ayuntamientos.

23. Para facilitar al contratista la ejecución del servicio, continuará siendo depósitos de tránsito por ahora, y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes, el alfolí de Cervera, provincia de Llerda, para surtir á los de la capital, Balaguer y otros, desde la fabrica de Cardona, el de Lago para el de Quiroga, desde el depósito de Batanzos; el de Orense para los de Tribes, Valmeorras y Viana, desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño, desde la fabrica de Irujo; los de Valladolid y Bascero para abastecer los alfolíes de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, desde el depósito de Santander; el de Zamora para el de varios puntos desde Remolinos y Alcañal; y por último, los de Madrid y Aranda á parte de de esta misma provincia y los de Cáceres y Toledo, desde la fabrica de Torrevieja.

24. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos de tránsito, no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolíes para las remesas en almacen con separación de la que tuen para su consumo, siendo una base de estos al contratista como responsable del género, y expedirán guías de referencia en los mismos términos en que hoy lo verifican para las remesas que se hagan á cuenta de la cantidad expresada en la guía primitiva, la cual acompañará á la última partida cuando salga para el alfolí de su destino.

25. Si el contratista faltare á lo estipulado en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública le avisarán inmediatamente á la Dirección general á fin de que pueda ordenar á las fabricas ó depósitos que hagan remesas por cuenta y riesgo de aquel hasta cubrir la falta que apareciere; y si mientras esta medida tiene efecto los alfolíes estuviesen próximos á quedar sin surtido, entonces lo participará á los respectivos Gobernadores para que manden hacer traslaciones de sal de unos á otros alfolíes en cantidad bastante ó asegurar el surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre el de contrato y el que cuesten los remesas, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hagan las fabricas y depósitos por cuenta del contratista fueren á mas bajo precio que el de contrato, este interesado no tendrá derecho á reclamar las diferencias.

26. Cuando llegue el caso, previsto en la condicion anterior, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fabricas, depósitos ó de unos á otros alfolíes, se verificarán por los respectivos Administradores con los formalidades que siguen: en las fabricas, ante Escriptano público si lo hubiere, el cual librará testimonio del acto, pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos tambien ante Escriptano público que expedirá igualmente testimonio; y en los alfolíes ante el Alcalde, que podrá el V.º B.º en las certificaciones que exhiban los Administradores del precio á que se hicieron las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por sí quienes presenten, entendiéndose que en caso negativo se pasará por resultado que aquellos ofrecen.

27. Si el contratista no verificase en

el término de 15 dias á contar desde el en que se le exija, el pago de los portes, sobrepuestos y gastos de las traslaciones y remesas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá el importe de estos de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no respusiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo establecido en el artículo 14 de la ley de Contabilidad.

28. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 26 hasta un mes despues de la nueva subasta que habrá de celebrarse con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren y de la diferencia de mas que resulte entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la nueva contrata celebrada, y cubrirá esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta pública se le embargará segun lo prescrito en el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese menor, se le devolverá la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

29. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

30. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que condujera á cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolíes inmediatamente despues de hecha la buena y cabal entrega del género; y solo cuando no hubiese en estos establecimientos fondos disponibles á este fin se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuándose únicamente los portes de las remesas de que se hace mérito en el dual del primer parrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán como en el mismo se indica, en el mes de Enero del año á que las consignaciones correspondan.

31. Las sales que se reciban provisionalmente en los depósitos de tránsito con destino á otros puntos de expendicion solo devengarán un porte, pagándose este en el alfolí de su definitivo destino.

32. El contratista dará á los Administradores de los alfolíes abonada de las cantidades que le satisfagan por racion de portes á fin de que puedan justificarse los pagos al tiempo de formalizarse, por medio de la liquidacion general que presentará el contratista en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de los pagos que se ejecuten se llevará á efecto previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

33. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes despues de haberse hecho la entrega de las sales, el Tenor abunará al contratista el interés de la cantidad que no le hubiere satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora; y si llegara el caso de que se le abonase la cantidad de tres millones y hubiere reclamado su pago del Esermo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir en rescision de su contrato.

34. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fabricas y depósitos, y en cada alfolí de provincia, debiendo dar cuenta de los que nombre á la Dirección para que por

conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de fabricas y Administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra dichos comisionados para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificare cualquier reintegro á pago en el término que al efecto se le fije se dará cuenta á la Dirección general para que proceda con arreglo á la condicion 27.

35. En ninguna fabrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal á no ser que la impidiesen causas superiores á la voluntad de las Administraciones ó hubiese en dichos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abasto de los alfolíes de su dotacion respectiva.

36. Las condiciones que se suscitaren sobre el cumplimiento de este contrato, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via conciliadora administrativa, con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

37. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con 1.500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admitidos para este objeto, y además sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion de la Dirección de estancadas á la de la mencionada Caja.

38. El interesado en cuyo favor quede el servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunicare la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 29 de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciera se le retirará la cantidad depositada, para optar á la subasta, y tendiéndose por rescindido el contrato se sacará otro vez á pública licitacion ó perjuicio suyo, segun lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos que originen la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

39. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

40. La subasta se verificará el día 14 de Julio próximo en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Co Asesores de la Asesaria general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

41. El contrato se hará ó virtud de licitacion pública y solemn, insertándose en los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales, de las provincias.

42. En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirá por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de la subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se entreguen. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado en la

misma la cantidad de 500.000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos.

También ocreditará, si fuese español que con tres meses de anticipación á la fecha de la subasta, paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuese extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que agnel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anuciara que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

43. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden

de su numeracion y á la lectura en alto voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuado de la subasta.

44. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Bienes estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio maximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

45. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de lo

subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

46. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la lina á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego que se menciona en la condicion 42.

D. N., vecino de....., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, entore del sueldo inserto en la Gaceta núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de la provincia número....., fecha

....., y de cuantas condiciones y regulitos se previenen para adquirir en pública subasta para la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula ó islas Baleares, se comprometo á conducir cada quintal de este artículo bajo las condiciones expresadas al precio de..... reales..... céntimos.

(Fecha y Firma del interesado.)

Madrid 30 de Abril de 1860.—José Geor.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1860.—S. Lavrera.

RELACION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.ª Y OTRAS VARIAS DE LAS QUE PRECEDEN.

Alfolios.	Fábricas y depósitos de donde se surtirán.	Distancia en leguas de 6.666 2/3 varas castellanas.	Fábricas y depósitos de donde deberán surtirse cuando no haya existencias en las anteriores.	Quintales de sal que debe haber siempre existentes en los alfolios.	Consumo anual de los alfolios según el de 1859.	Proporcion aproximada en que se harán las consignaciones con arreglo á la condicion 6.ª.	Cabida de los almacenas.
LEON.							
Leon.	Poza.	57	"	2.000	8.900	6.600	12.000
	Depósito de Gijon..	51	"			2.300	
	Poza.	29	"	600	2.550	1.000	2.000
Almanza.	Depósito de Gijon..	45	"			1.550	
	Poza.	46	"	2.000	7.550	5.550	4.500
Astorga..	Depósito de Gijon.	40	"			2.000	
	Poza.	41	"	800	3.650	2.650	2.000
Bañeza.	Depósito de Gijon.	40	"	600	4.120	1.000	5.000
Boñar.	Poza.	42	"	400	2.700	1.700	2.000
Mansilla.	Depósito de Gijon.	55	"	600	2.900	1.000	5.000
	Poza.	26	"			2.000	
Sahagun.	Depósito de Gijon.	51	"	600	8.600	900	5.000
	Poza.	54	"			6.600	
Rioseco.	Depósito de Gijon.	57	"	300	1.400	1.000	4.500
	Poza.	58	"	400	3.380	3.580	2.500
Valderraa.	Depósito de Gijon.	42	"	600	5.350	5.550	3.000
Villameñan.	Poza.	56	"	500	1.100	900	2.200
Benavidez.	Idem.	45	"	300	2.450	2.450	3.000
Valencia de Don Juan.	Depósito de Gijon.	57	"	200	1.920	1.920	2.000
	Poza.	43	"	500	2.200	2.200	2.000
Garaño..	Idem.	52	"	500	2.400	2.400	2.500
Pola de Gordon.	Idem.	46	"	2.000	7.360	7.360	3.000
Riño..	Idem.	35	"	900	5.650	5.650	2.200
Riello.	Idem.	37	"	2.000	6.700	6.700	3.000
Ponferrada.	Depósito de Betanzos.	51	"	900	2.700	2.700	1.500
Bembibre.	Idem.	40	"	900	5.050	5.050	1.500
Villafraanca..	Idem.	28	"				
Puente Domingo Florez..	Idem.		"				
Ambas-mestas..	Idem.		"				

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Lánara.

Todos los que en el término municipal de este Ayuntamiento posean bienes ó fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y otros objetos pertenecientes á la contribucion territorial para el año inmediato de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, sus relaciones exactas conforme á la instruccion vigente, ó las variaciones

ocurridas en el año, á fin de que la Junta pericial pueda dedicarse á la formacion, ó rectificacion del padron de riqueza con la exactitud que desean: que ha de servir de base para la derrama de dicha contribucion, teniendo entendido dichos contribuyentes que trascurrido el término que queda señalado sin que aquellas se presenten, no les queda derecho á ninguna reclamacion y la Junta procederá á la evaluacion por los datos que posee y les parará todo perjuicio. Lánara 15 de Mayo de 1860.—El Alcalde, Facundo Alvarez.

De los Juzgados.

D. José Maria Sanchez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente se llama y convoca á todos los acreedores á los bienes de Manuel Gordon vecino de Villa de Soto, para que el dia veinte y nueve del corriente, y hora de las doce de su mañana, concurran con los títulos de sus créditos á la sala de audiencia del Juzgado, donde se celebrará la junta general; bajo apercibimiento, que

de no hacer presentacion de dichos títulos, no serán admitidos. Dado en Leon á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—José Maria Sanchez. —Por mandado de su Sria., Fausto de Nava.

ANUNCIO PARTICULAR.

D. Apolinar de Castro Inspector de la Tutela, vuelve á encargarse nuevamente de la Mutuallidad, lo que pone en conocimiento de los Sres. Sócios y del público.